REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número **1915**

Popayán, Cauca, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	PABLO ALEJANDRO VELASCO FERNANDEZ Y ANDRES BOLIVAR MUÑOZ ORTIZ
Demandado:	LIDIA PALECHOR
Radicado:	190014003003-**2023-00226-00**

En la fecha, pasa a estudio del Despacho el memorial presentado por el Doctor PABLO ANDRES BERNAL VALENCIA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por la señora LIDIA PALECHOR, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por haberse dado el Pago Total de la Obligación demandada, en los siguientes términos:

> *"(…) le solicito con todo respeto la terminación anticipada del proceso por pago total de la obligación, solicitud que se sustenta de acuerdo al artículo 312 del C.G.P.*
>
> *Solicito se sirva ordenar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares existentes, sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-74345 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán".*

CONSIDERACIONES

Este análisis se extiende a la figura de la "transacción", la cual, corresponde a un negocio jurídico extraprocesal que se refleja dentro del proceso para darlo por finalizado, siendo un medio de terminación anormal del proceso. Al respecto, se tiene que, la ocasión propicia para celebrar lo que se denomina *transacción judicial* puede ser en "cualquier momento del proceso" según lo reseñado en el artículo 312 del C.G. del Proceso.

Entre otras finalidades, la figura de la transacción tiene la que debe extinguir anormalmente la actuación judicial, para ello, el Estatuto Procesal exige una formalidad esencial adicional, es que para que produzca efectos en el proceso, deberá solicitarse su aceptación por solicitud presentada por las partes

Cabe anotar que la legislación procesal vigente permite a las partes, transigir la litis en cualquier estado del proceso siempre y cuando la solicitud provenga de las personas que la hayan celebrado y dará lugar a la terminación anormal del proceso cuando se suscriba por todos los involucrados y verse sobre todas las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012.

Situación que se observa en el expediente en razón a que se cumple con lo estipulado en el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012 reza:

*"**ARTÍCULO 312. TRÁMITE**. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia**. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

***El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia**. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo."*

En ese sentido, se observa que, las partes transaron las controversias que se revelaron en el presente proceso, pues como se expuso, la solicitud y el acuerdo de transacción cumplen con las exigencias legales para producir los resultados reclamados. Por otra parte, se indica que no hay lugar a condenar en costas de acuerdo con lo previsto en el inciso 4° del artículo 312 del Código General del Proceso y se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

No pasa inadvertido para el Despacho, que en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 25 de mayo de 2023, se omitió colocar el nombre del otro demandante, señor ANDRES BOLIVAR MUÑOZ ORTIZ y, en ese entendido, se procederá a tenerlo también, para todos los efectos legales, como demandante y acreedor de la señora LIDIA PALECHOR, junto con el señor PABLO ALEJANDRO VELASCO FERNANDEZ.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: **TENER, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES,** que la parte demandante está integrada por los señores PABLO ALEJANDRO VELASCO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 76.329.242 y ANDRES BOLIVAR MUÑOZ ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.296.254.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO por el modo de **TRANSACCION** el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantado por PABLO ALEJANDRO VELASCO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 76.329.242 y ANDRES BOLIVAR MUÑOZ ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.296.254 en contra de LIDIA PALECHOR, identificada con C.C. 25.481.739.

TERCERO: **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí

desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas en esta oportunidad.

QUINTO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb